



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/86/2022.

ACTOR: ALBERTO JORGE CORTEZ GONZÁLEZ.

TERCEROS INTERESADOS: JUAN LUIS AGUDO GONZÁLES, RENATO EMILIO ARMAS VÁZQUEZ Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE, SECRETARIO Y COORDINADOR DE AGENCIAS, COLONIAS Y BARRIOS, PERTENECIENTES AL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determina declarar **infundados** los agravios esgrimidos por el actor, al considerarse que la asamblea electiva de fecha uno de mayo, cumplió con el sistema normativo que impera en la comunidad, toda vez que la convocatoria emitida por la autoridad responsable fue justificada por el caso extraordinario que aconteció en esa elección y porque los demás cambios se obtuvieron como resultado del ejercicio del derecho que la comunidad tiene, conforme con sus costumbres y tradiciones, de adecuar su sistema normativo a efecto de solucionar sus conflictos, lo cual posibilitó el establecimiento de

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós salvo distinta precisión.

los mecanismos que hicieron factible la elección y legitimación de sus autoridades.

ÍNDICE

Glosario.....	2
1. Antecedentes.....	2
2. Competencia.....	5
3. Causales de improcedencia	6
4. Procedencia.....	7
5. Estudio de fondo.....	11
5.1. Materia de la controversia.....	11
5.2. Planteamientos ante este Tribunal.....	11
5.3. Cuestión a resolver.....	13
5.4. Decisión.....	14
5.5. Justificación de la decisión.	14
6. Resolutivo.	35

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
Agencia	Agencia de Policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por las partes, se advierte lo siguiente:



I. Asamblea electiva. El veintidós de enero del año dos mil diecisiete, se celebró la asamblea general comunitaria de la *Agencia*, donde resultó electo el hoy actor.

II. Asamblea de ratificación de mandato. El diez de marzo del año dos mil diecinueve, tuvo verificativo la asamblea general electiva de la *Agencia*, en donde se determinó la ratificación de mandato del hoy actor hasta que concluyera la administración municipal 2019-2021, del *Ayuntamiento*, es decir, hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno.

III. Convocatoria emitida por la responsable, a la asamblea electiva para renovar autoridades de la *Agencia* para el periodo 2022-2024. El pasado veinticinco de abril, la autoridad señalada como responsable emitió la convocatoria para la asamblea electiva de autoridades de la *Agencia*, la cual tendría verificativo el uno de mayo, a las diez horas (10:00 hrs.) en el lugar de costumbre, ello, en atención a lo solicitado por los ciudadanos de la *Agencia*.

IV. Convocatoria emitida por el actor, a la asamblea electiva para renovar autoridades de la *Agencia* para el periodo 2022-2024. El pasado veintisiete de abril, el actor en su calidad de agente saliente emitió la convocatoria para la asamblea electiva de autoridades de la *Agencia*, la cual tendría verificativo el uno de mayo, a las diez horas (10:00 hrs.), en el espacio que ocupa la galera de usos múltiples de la *Agencia*.

V. Asamblea electiva instalada por parte del *Ayuntamiento*. El uno de mayo, el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, instaló la asamblea general comunitaria para nombrar a las autoridades de la *Agencia*, previa convocatoria emitida por dicho Ayuntamiento.

VI. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. El cinco de mayo, el ciudadano

Alberto Jorge Cortez González, presentó ante este Órgano Jurisdiccional, Juicio Ciudadano Indígena, en contra del Presidente Municipal, Secretario Municipal, Coordinador de Agencias, Colonias y Barrios, todos del *Ayuntamiento*, por la presunta violación a la autonomía de la *Agencia*, pues a su consideración la asamblea electiva de uno de mayo llevada a cabo por la autoridad municipal, vulneró el Sistema Normativo Interno de la comunidad.

VII. Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JDCI/86/2022. Asimismo, turnó los autos la ponencia de la otrora Magistrada en funciones Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, para la sustanciación correspondiente.

VIII. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de once de mayo, la Magistrada instructora radicó el expediente y requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad e informe circunstanciado de conformidad con los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, del mismo modo, realizó diversos requerimientos relacionados con el presente asunto.

IX. Recepción de documentación y vista. Por acuerdo de veinticuatro de mayo, se recibió y se ordenó agregar a los autos las constancias relativas al trámite de publicidad e informe circunstanciado, así como los escritos de terceros interesados presentados ante esa autoridad; asimismo, se tuvo a las autoridades requeridas desahogando los requerimientos formulados mediante proveído de fecha pasada.

Del mismo, se le dio vista al actor con las documentales antes señaladas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. Certificación de plazo y nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de quince de julio, se certificó que el plazo de tres días hábiles que se le concedió a la parte actora para que



desahogara la vista otorgada en fecha pasada, transcurrió sin que el actor hiciera manifestación alguna.

Así mismo, se requirió diversa información, para la debida sustanciación del presente expediente.

XI. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de seis de septiembre, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por el actor, las autoridades responsables y los terceros interesados, y cerró la instrucción del medio de impugnación.

XII. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

2. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Medios Local, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, en el que el actor hace valer vulneraciones al sistema normativo que impera en su comunidad.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver

de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio, pues de autos se advierte que la *Agencia* se rige bajo su propio sistema normativo interno.

3. Causales de improcedencia

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Pues las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera oficiosa, de conformidad con el artículo 10, numeral 2, de la *Ley de Medios*, ello, por ser de orden público y de estudio preferente.

De las constancias que obran en autos, se advierte que, tanto las autoridades responsables, así como los terceros interesados, aducen que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, incisos a) y b), de la *Ley de Medios*, toda vez que la persona que promueve, carece de interés jurídico y legítimo para comparecer a juicio a controvertir la asamblea electiva de la *Agencia*, puesto que consideran que al momento de presentar el presente medio de impugnación, su nombramiento como Agente feneció el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno.



Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral, se estima que **no le asiste la razón a la autoridad señala como responsable y a los terceros interesados**, pues la parte actora si bien, comparece en su calidad de Agente de Policía de la *Agencia* también cierto es que, promueve por su propio derecho, en contra de la asamblea electiva de las autoridades de dicha comunidad.

En ese sentido, si los agravios esgrimidos por el recurrente, no configuran una afectación individual, sino, más bien, una afectación de derechos colectivos de la comunidad a la que pertenece, pues se duele que en la asamblea electiva realizada por la autoridad responsable, existió una presunta vulneración al sistema normativo que guarda dicha comunidad, de ahí que, resulta incuestionable que puede controvertir dicha asamblea ante esta instancia jurisdiccional.

Pues se considera que, al ser integrante de una comunidad indígena quien promueve el presente medio de impugnación, los tribunales encargados de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, se obligan a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia, atendiendo a una tutela judicial efectiva a los gobernados².

Por lo anteriormente expuesto, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad señalada como responsable y terceros interesados.

4. Procedencia

4.1. Requisitos de Procedibilidad del Juicio

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio**

² Resultando aplicable la Jurisprudencia 7/2013, de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**, emitida por la Sala Superior, consultable en el siguiente portal de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=>

para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 12, 82 y 89, inciso a), 90, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito porque si bien, de las constancias que obran en autos, no se puede apreciar cuando tuvieron de conocimiento del acto que reclama la parte actora, lo cierto es que, al ser integrante de una comunidad indígena, al no haber prueba en contrario que acredite conocimiento del acto, se entenderá que el día de la presentación del escrito de demanda, fue el día en que se tuvo conocimiento del actor, aunado a que, si la elección de autoridades tuvo verificativo el día uno de mayo y, el presente medio de impugnación lo presentó el día cinco de mayo siguiente, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días previsto por la propia *Ley de Medios*, en su artículo 82, numeral 1.

b) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la *Ley de Medios*, la demanda se presentó por escrito; se hizo constar el nombre y firma del promovente; se identificó el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionaron los hechos y los agravios que dicho acto le causa; y finalmente, se aportan pruebas, de ahí que dicho requisito se encuentre colmado.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el actor promueve por su propio derecho y ostentándose como Agente de Policía de San Francisco Javier, Oaxaca, y ciudadano perteneciente a dicha comunidad, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.



d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aducen una vulneración al Sistema Normativo Interno de la *Agencia*, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4.2. Terceros interesados.

En el juicio que nos ocupa, se apersonaron a efecto de que les sea reconocido el carácter de terceros interesados, el ciudadano Juan Luis Agudo González, ostentándose como Agente de Policía electo de la *Agencia*, así como a Renato Emilio Armas Vázquez y otros³, en su carácter de ciudadanos pertenecientes a la citada comunidad.

En ese sentido, esta autoridad les reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio al citado ciudadano, con base en las siguientes consideraciones:

a) Forma. Por otra parte, fue presentado por escrito ante la autoridad responsable y ante este Tribunal Electoral, en el que se hizo constar el nombre y firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta, lo que cumple con lo establecido en el artículo 17, numerales 4 y 5 de la *Ley de Medios*.

b) Calidad e interés jurídico. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato

³ 176 ciudadanas y ciudadanos vecinos y originarios de la *Agencia*, nombres y firmas consultables en las fojas 208 a 215 del expediente en que se actúa.

o el candidato, según corresponda, con un **interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

En el caso, del ciudadano Juan Luis Agudo González, comparece en su calidad de Agente de Policía electo mediante asamblea general comunitaria de uno de mayo, pide que se confirme la elección ahora controvertida, por ende, tiene la calidad para comparecer a juicio, pues es evidente que tiene un derecho incompatible con el del promovente.

Por su parte, las y los habitantes de la *Agencia*, aducen que tienen un derecho incompatible con lo que pretende el actor, pues refieren que ellos designaron al ciudadano Juan Luis Agudo González, como autoridad, por lo que, si se controvierte la asamblea electiva donde resultó electo tal ciudadano, se estima que cuentan con el interés para comparecer.

De lo que se deduce que, los comparecientes de mérito, tienen legitimación suficiente para comparecer al presente medio impugnativo, al ser la el grupo de personas que nombró a una persona mediante asamblea general comunitaria y el otro es la autoridad que resultó electa en la *Agencia*, de ahí que se estima, se encuentra colmado el requisito en mención.

c) Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la *Ley de Medios*, porque tal como se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable, el ciudadano Juan Luis Agudo González, presentó su escrito dentro del plazo de las setenta y dos horas, así como las y los habitantes de la *Agencia*, por lo que su presentación resulta oportuna.

Por ello, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de las tercerías, lo procedente es



tenerles por reconocido el carácter de terceros interesados en el presente medio de impugnación.

5. Estudio de fondo.

5.1. Materia de la controversia.

Lo es, la elección de autoridades celebrada el pasado uno de mayo, la cual fue convocada por autoridades del *Ayuntamiento*, donde resultó electo el ciudadano Juan Luis Agudo González como agente de Policía de la *Agencia* para el periodo 2022 – 2024.

5.2. Planteamientos ante este Tribunal.

5.2.1 Planteamiento de la parte actora.

La parte actora aduce que, el veintidós de enero del año dos mil diecisiete, se celebró la asamblea general comunitaria, en la Agencia de Policía San Francisco Javier, presidida por el entonces Agente de Policía, Secretario y Tesorero, respectivamente, en la cual se llevó a cabo la elección de Agente de policía, donde resultó electo como autoridad.

Asimismo, refiere que el diez de marzo del año dos mil diecinueve, mediante asamblea general comunitaria, se determinó por mayoría de votos que la administración continuara sus funciones para concluir los tres años de mandado, para empatar a la autoridad municipal actual (2019-2021), es decir su mandato fue ratificado por tres años más.

Así, refiere que con fecha uno de mayo, la autoridad municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, llevó a cabo la elección de Agente de Policía de San Francisco Javier, Oaxaca, bajo sus propios criterios, violentando el Sistema Normativo Interno de la comunidad.

Ello, pues la responsable emitió la convocatoria cuando el

sistema normativo que impera en la comunidad establece que es la autoridad saliente la facultada para convocar a la elección.

Además, manifiesta que la elección que ahora impugna rompió con la hora de costumbre que son las diez horas, pues aduce que esta asamblea electiva inició a las nueve horas y concluyó a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, lo que ocasionó que no pudiera participar en la misma.

5.2.2. Planteamiento de la autoridad responsable.

La autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado⁴, aduce que no reconoce el carácter del promovente, pues a su decir, ya no cuenta con el nombramiento de Agente de Policía, pues la asamblea lo designó para el año 2019-2021 y, al momento de controvertir el presente asunto, ya no cuenta con tal calidad.

Asimismo, argumenta que la convocatoria emitida el pasado veinticinco de abril para la elección de la persona titular de la *Agencia*, es ajustada a derecho, pues aduce que dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 59, fracción VII, del bando de policía y gobierno del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Así, refiere que contrario a lo manifestado por el actor la asamblea general comunitaria se llevó a cabo a las diez horas del uno de mayo del año en curso, respetando el sistema normativo interno de la *Agencia*, lo cual puede ser corroborado con el acta de asamblea misma.

5.2.3. Planteamiento de los terceros interesados.

⁴ Documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la *Ley de Medios*.



Los terceros interesados en el presente juicio argumentan que, en la asamblea electiva de fecha uno de mayo, convocada por el *Ayuntamiento*, se respetaron los usos y costumbres de la *Agencia*.

Asimismo, refieren que la asamblea general comunitaria realizada por el *Ayuntamiento*, se llevó a cabo **a solicitud de las y los integrantes de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, Oaxaca**, ello, debido a la **omisión del entonces Agente de Policía (ahora actor) de convocar y realizar dicha asamblea electiva**, por eso se vieron en la necesidad de solicitarlo ante la autoridad municipal, así también se solicitó la presencia del Secretario Municipal para que diera fe de los hechos.

Por otro lado, **aducen que la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, fue debidamente publicada en los lugares más visibles de la comunidad**, contrario a lo aducido por el actor, aunado a que, se llevó a cabo a las **diez horas del uno de mayo**, conforme al Sistema Normativo Interno de la *Agencia*.

Por lo que, estiman que se debe declarar como válida la asamblea electiva de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, Oaxaca, pues la celebración de ésta para ocupar el cargo de Agente, fue derivada por la negativa del hoy actor en ese entonces como Agente de Policía.

5.3. Cuestión a resolver.

A partir de lo aquí expuesto, este Tribunal deberá determinar, si la responsable vulneró el sistema normativo de la comunidad, al emitir la convocatoria y celebrar la elección para renovar la autoridad que ocuparía el cargo de Agente de policía de la *Agencia*, la cual tuvo verificativo el pasado uno de mayo.

O por el contrario, verificar si estuvo justificada su intervención y por lo tanto tener por válida dicha asamblea electiva.

5.3.1. Síntesis de los agravios esgrimidos por el actor.

I. La asamblea debe ser convocada y precedida por el Agente de Policía, Agente Suplente, Secretario y Tesorero.

II. La hora de la asamblea debe ser a las diez horas, no a las nueve como lo realizó la autoridad municipal.

III. Las y los ciudadanos que pueden participar son los que aparecen en el padrón expedido por la autoridad de la *Agencia*.

IV. La omisión de dejarlo participar en la elección de agente de policía.

5.4. Decisión.

Son **infundados** los agravios hechos valer por el actor, pues a estima de este Tribunal **no existió vulneración al sistema normativo** de la comunidad, ya que, aun cuando la convocatoria fue emitida por autoridades del *Ayuntamiento*, esta cumplió con la finalidad de la misma, es decir, convocar a la elección para la renovación de sus autoridades, pues de autos se advierte que tal circunstancia extraordinaria tuvo como finalidad, no sólo lograr superar la omisión del agente saliente de convocar a la misma, sino también de hacer posible la celebración de la elección.

5.5. Justificación de la decisión.

5.5.1 Marco Normativo.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen



autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A, de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para; decidir sus formas internas de convivencia y organización, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización social, económica, política y cultural, así como, aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades, no quedan eximidas de velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano, en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece en su artículo 8, párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente

reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34, que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.

Como se mencionó, tanto en la normativa nacional, como en la internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual, se halla la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la *Agencia*, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que dicha elección se sujetará al siguiente procedimiento:

[...]

La elección de los agentes municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las



autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

[...]

Al respecto, es conveniente resaltar que no existe una regla general, a través de la cual, se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el Municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad, sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que el juzgador debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que, como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la autonomía.

Es por ello que, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y **la elección de las**

autoridades, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En el caso concreto, debe decirse que la *Agencia*, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo una comunidad se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Indígena, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares en la *Agencia*, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **10/2014**⁵, de rubro: “**COMUNI-**

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=10/2014>.



DADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”

De ahí que, en concordancia a lo estipulado en la *Constitución Federal* respecto al reconocimiento de la autonomía de las comunidades indígenas, se reconoce el derecho de las comunidades que integran las agencias a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

5.5.2 Tipo de conflicto.

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **18/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”**⁶, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones

⁶ Visible en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>

internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Para que se actualice el conflicto citado, se debe contar con la particularidad de que el sistema normativo interno que regule al pueblo o comunidad indígena, se encuentre en tensión o conflicto frente a las normas estatales o de otros grupos ajenos a la comunidad, y que, en consecuencia, se deban tomar medidas externas para la solución del conflicto.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **extracomunitario** en el que existe discrepancia entre lo estipulado por el actor, referente a que es la autoridad saliente quien está facultada para emitir la convocatoria para la elección, según el sistema interno que impera en la comunidad y por otro lado la facultad otorgada por la ley⁷ para que sea el *Ayuntamiento* quien convoque a las elecciones de sus autoridades auxiliares.

De ahí que, a efecto de dotar de certeza al proceso de elección de la *Agencia* corresponde a este Tribunal Electoral

⁷ Artículo 43, fracción XVII, párrafo un de la Ley Orgánica Municipal.



realizar el estudio del acta de asamblea celebrada el uno de mayo, para verificar el cumplimiento del sistema normativo interno que impera en la comunidad.

5.5.3 Declaración de validez.

Ahora bien, para que este Tribunal, pueda emitir un pronunciamiento conforme a derecho, primero se debe determinar cuál es el sistema normativo que impera en la *Agencia*.

Para ello, este Tribunal requirió al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, las actas de asamblea de elección, de los últimos procesos electorales de la *Agencia*.

De tal modo que, se tuvo a las autoridades requeridas remitiendo copia certificada de las documentaciones antes mencionadas, de las cuales, se puede advertir **el siguiente sistema normativo de la *Agencia***:

Característica	Elección Período 2011 - 2013	Elección período 2014 - 2016	Elección período 2017- 2019	Elección período 2019 – 2021 (ratificación de la autoridad anterior)
Quien convoca y como se convoca	No especifica	No especifica	No especifica	Agente saliente, por perifoneo y pegando la convocatoria en lugares públicos de la agencia
Duración del cargo	3 años	No especifica	3 años	3 años

Cargos que se eligen	-Agente de policía y el cabildo que el mismo nombra	No especifica	Agente de policía y el cabildo que el mismo nombra	Agente de policía y el cabildo que el mismo nombra
Fecha en que se llevó a cabo la elección	Diecisiete de octubre de dos mil diez	Dos de marzo de dos mil catorce	Veintidós de enero de dos mil diecisiete	Diez de marzo de dos mil diecinueve
Hora de inicio y termino de la asamblea	10:00 a 14:20 hrs.	No se especifica	10:00 a 10:46 hrs.	10:00 a 11:57 hrs.
Lugar de celebración de la Asamblea	El espacio que ocupa la galera de usos múltiples de la Agencia	No especifica	El espacio que ocupa la galera de usos múltiples de la Agencia	El espacio que ocupa la galera de usos múltiples de la Agencia
Quienes participan	Ciudadanos de la Agencia	No especifica	Ciudadanos de la Agencia	Ciudadanos de la Agencia
Quien lleva a cabo la elección.	En la misma asamblea se acordó instalar una mesa de debates, la cual llevo a cabo la asamblea electiva	No especifica	Agente saliente	Autoridad en funciones
Método de elección	De acuerdo a la lista de asistencia la ciudadanía al escuchar su nombre anota en una hoja el candidato de su elección.	Votación en casillas	Votación directa a mano alzada	Mano alzada
Firmantes del acta de elección	Agente propietario y suplente, tesorero y secretario salientes de la agencia	No se especifica	Agente, secretario y tesorero salientes	Agente, secretario y tesorero ratificados
Número de asistentes	239 ciudadanos	No se especifica	255 ciudadanos	230 ciudadanos

Documentales que obran en autos en copias certificadas, las cuales al no ser controvertidas por el actor, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por una autoridad en uso de sus funciones.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional en materia



electoral, ha reconocido de manera reiterada el derecho que tienen a la libre determinación y autonomía las comunidades indígenas, mediante la aplicación del principio de maximización de la autonomía de dichas comunidades.

Del mismo modo, se ha señalado también que, la asamblea general comunitaria es el órgano máximo para la toma de decisiones políticas, siempre que se ajuste al marco general del respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, tal y como lo sustenta la jurisprudencia **37/2016⁸**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”**

En ese orden, la Asamblea General Comunitaria es un espacio de discusión en el que, los que la integran, toman decisiones en relación a su organización interior, con la única limitación en el respeto a los derechos humanos.

Así pues, al haber determinado el método electivo en la Agencia en mención, de la comparativa del acta de asamblea electiva controvertida, este Órgano Jurisdiccional considera que el acta de asamblea de **uno de mayo, en la que el ciudadano Juan Luis Agudo Gonzales resultó electo como nuevo Agente de Policía de esa comunidad**, debe considerarse como válida y por lo tanto confirmarse.

Lo anterior es así, ya que, de la comparativa con el sistema normativo antes señalado, el acta de asamblea controvertida por el actor se advierten situaciones similares y diferentes, pero insuficientes para tener como no válida la elección como se demuestra a continuación:

⁸ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

Característica	Sistema normativo según las últimas elecciones de la <i>Agencia</i>	Acta de asamblea electiva celebrada el pasado uno de mayo de 2022 ⁹ (terceros interesados)
Quien convoca	Solo de la elección del periodo 2019 – 2021 se pudo advertir que la convocatoria era publicada por la autoridad saliente	Existe discrepancia , ya que fueron autoridades municipales las que convocaron a la elección, sin embargo, dado que diversos ciudadanos de la agencia habían solicitado a la autoridad saliente para que convocara a la elección de sus autoridades y dicha petición fuera omitida, tuvo que ser la autoridad municipal la que convocara a fin de garantizar que la ciudadanía votara, ello con fundamento en la Ley orgánica municipal, es decir, existió un caso extraordinario.
Duración del cargo	3 años	Se cumple con este requisito ya que en el acta se establece que el periodo electivo comprende del año 2022 al 2024
Cargos que se eligen	-Agente y este nombra a su cabildo	Se cumple con este requisito , ello porque del acta de asamblea se desprende que el agente electo designó en la misma asamblea a su cabildo.
Fecha de celebración	Entre el mes de octubre del año inmediato anterior al periodo electivo y el mes de	No se cumple con este requisito , ya que la asamblea se llevó a cabo el día uno de mayo del año de inicio del periodo electivo, sin embargo, esto atendió a que la autoridad

⁹ Visible en las fojas 437 a 450 del expediente en que se actúa, documental en copia certificada a la cual, este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16 de la *Ley de Medios*.



	marzo del año de inicio del periodo en funciones.	saliente no convocó la nueva elección en los meses correspondientes.
Hora de inicio de la asamblea	A las 10:00 hrs.	Se cumple con este requisito , ya que del acta de asamblea electiva se desprende que esta dio inicio a las 10:00 hrs. del uno de mayo de 2022.
Lugar de celebración	El espacio que ocupa la galera de usos múltiples de la Agencia	Se cumple con este requisito , ya que se llevó a cabo en la galera de usos múltiples de la Agencia
Quien dirige la asamblea	Autoridad saliente y en una ocasión se estableció mesa de debates	No se cumple con este requisito , pues se advierte que quien llevo a cabo la elección fue únicamente la mesa de debates, sin embargo, esta decisión fue adoptada por la misma asamblea, la cual no estuvo inconforme, al contrario, aprobó adoptarla.
Método de elección	A pesar de que han sido diversos métodos de elección, prevalece el conocido como "a mano alzada".	Se cumple con este requisito , ya que del contenido del acta de asamblea se advierte que la votación fue realizada a mano alzada.
Firmantes del acta de elección	Autoridades salientes	No se cumple con este requisito , pues del acta en estudio se advierte que los firmantes son la mesa de debates y el secretario Municipal, sin embargo, como se señaló anteriormente, esto atendió a la situación extraordinaria de dicha elección, donde la asamblea determino que era necesario proponer mesa de debates para poder llevar a cabo dicha

		asamblea.
Número de participantes	Entre 255 y 230 ciudadanos	Se cumple con este requisito , pues del acta de asamblea en estudio se advierte la participación de 285 personas, es decir, más del promedio (tomando en consideración que existen aproximadamente 405 ciudadanos)

Expuesto lo anterior, respecto al agravio relativo a que la autoridad saliente es la facultada para convocar a la elección para la renovación de sus autoridades, deviene **infundado** como se expone a continuación:

De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable emitió convocatoria para la celebración de la elección de autoridades auxiliares del *Ayuntamiento*, ello, de conformidad con el artículo 43, fracción XVII, párrafo uno de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, si bien es cierto la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas es garantizar que sus tomas de decisiones sean respetadas por todos los niveles de gobierno y, los actos celebrados sean plenamente válidos ante la sociedad, siempre y cuando no violenten derechos fundamentales de sus propios integrantes.

Siguiendo esa lógica, dicha autonomía debe ser garantizada por las autoridades electorales y hacer el cumplimiento efectivo de la igualdad de derechos, la libre determinación de los pueblos y la voluntad expresada en las asambleas comunitarias en los términos establecidos en sus sistemas normativos, así como los principios y derechos



contenidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Local.

En ese sentido, se ha establecido que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos.

Por lo que, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3) La participación plena en la vida política del Estado;

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral¹⁰.

¹⁰ Como se establece en la jurisprudencia 19/2014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis

Así, se establece que las autoridades jurisdiccionales tienen por objeto la salvaguardar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, consistente en su autonomía y autodeterminación y el marco de aplicación tales derechos individuales y colectivos indígenas, se debe privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹¹.

Bajo tales consideraciones y, atendiendo al principio de garantizar una tutela judicial efectiva para los pueblos y comunidades indígenas para la resolución del problema planteado¹², las autoridades electorales cuando se controvierta actos relativos a la elección de sus autoridades que las van a representar ante el estado, debe privilegiar la toma de decisiones en las que se ella se adopte, sin embargo, dicha cuestión no es absoluta, pues se pueden ver afectas cuando se acredite plenamente que se vulnere el principio de universalidad del sufragio¹³.

Sobre esto la Sala Superior ha señalado que los sistemas normativos internos se integran con las normas establecidas por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que

en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26, así como en sí como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2016, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2013, de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2014, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.**



emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría¹⁴.

En ese orden de ideas, si bien como se mencionó anteriormente, de acuerdo con el Sistema Normativo Interno de la comunidad, la instalación de la asamblea general comunitaria y las personas que la firman, son las personas que están en funciones o personas salientes (este último mes de enero), de la *Agencia* para realizar el proceso electivo.

Sin embargo, existe un acta de asamblea de fecha diez de marzo del año dos mil diecinueve¹⁵, que el propio actor exhibió ante este Órgano Jurisdiccional, en la cual, se determinó que su mandato como autoridad de la Agencia de Policía San Francisco Javier, Oaxaca, fenecía el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, lo cual también puede ser corroborado con la credencial de acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno que el mismo actor anexo a su escrito de demanda.

Por lo que, existió una **cuestión extraordinaria** que a estima de este Tribunal facultó al *Ayuntamiento*, de realizar todos los actos preparativos de la asamblea general comunitaria de la *Agencia*, en términos del artículo 43, fracción XVII, párrafo uno de la Ley Orgánica Municipal, pues la autoridad encargada de realizar tales actos dejó de ejercer sus funciones el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno y además, ésta no convocó en los meses señalados en el sistema normativo de la comunidad.

Situación que se estima, no es una violación en sí misma del Sistema Normativo Interno de la *Agencia*, pues si bien la autoridad saliente puede realizar los actos preparativos de la

¹⁴ Véase jurisprudencia 20/2014 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.” Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/> .

¹⁵ Documental que obra en autos, a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, al no ser controvertida por las partes, en términos del artículo 16 de la *Ley de Medios*.

asamblea general para elegir a sus autoridades, también cierto es que, de las constancias que obran en autos, se advierte que cuando la autoridad saliente lleva a cabo dicha elección, es entre los meses de octubre del año anterior al periodo electivo y el mes de marzo del primer año del periodo electivo.

Por lo que, al no haberse acreditado de manera fehaciente el motivo por el cual, el actor en su calidad de autoridad saliente no convocó en los meses previstos por su propio Sistema Normativo Interno en su calidad de autoridad saliente, es que la convocatoria de la asamblea general, así como los actos relativos a la designación de sus autoridades, le correspondía al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, lo cual está previsto en la Ley Orgánica Municipal.

Máxime que, en el presente asunto se apersonaron ciento setenta personas como terceros interesados, pertenecientes a la *Agencia*, en el cual refieren que, solicitaron al *Ayuntamiento*, realizara los actos preparativos de la elección de sus autoridades por la negativa del hoy actor en su calidad de autoridad, situación que es determinante en el presente asunto.

Pues al ser los comparecientes¹⁶ quienes refieren que están de acuerdo con la realización de la asamblea general comunitaria por parte del Ayuntamiento y, que en ningún momento se violentó el Sistema Normativo Interno, así como que se realizó a las diez horas, que comúnmente se realiza, por lo que, se deben de ponderar los derechos colectivos de la comunidad sobre el derecho individual del hoy actor¹⁷.

¹⁶ La Sala Superior ha establecido que las autoridades jurisdiccionales deben atender los planteamientos de los terceros interesados de manera exhaustiva, pues cuando sus planteamientos se realicen para sostener el acto reclamado, los juzgadores deben analizarlos con base en el principio de interdependencia sobre todo cuando la decisión que vaya a emitir la autoridad electoral afecte sus pretensiones, es decir, cuando se determine revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

¹⁷ La Sala Superior ha establecido que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades



Lo anterior cobra relevancia, pues solo el actor controvierte que está inconforme con la convocatoria emitida por el *Ayuntamiento*, es decir, no existe otra persona inconforme con la asamblea realizada por la autoridad municipal y, al ser la comunidad reunida como asamblea la máxima autoridad en la toma de sus decisiones es que se estima que, no le asiste la razón a la parte recurrente.

Aunado a todo lo anterior, si el propio actor refiere que convocó a la ciudadanía de la comunidad para elegir a sus autoridades para el mismo día que la convocatoria del *Ayuntamiento* (es decir, uno de mayo a las 10:00 hrs), lo procedente era que la ciudadanía acudiera a la convocatoria emitida y asistiera a la asamblea electiva convocada por él, situación que no ocurrió, al contrario, la propia asamblea lo desconoció puesto que como se dijo, ya no era autoridad de la *Agencia*.

Además, no se debe pasar por alto que la convocatoria emitida por el *Ayuntamiento*, **cumplió con su objetivo**, pues del contenido del acta de asamblea se advierte que participaron doscientas ochenta y cinco personas, es decir, poco más del máximo de ciudadanos que el sistema normativo de la comunidad apunta.

En consecuencia, este Tribunal estima pertinente hacer la aclaración, que dada la situación extraordinaria que imperaba en la comunidad, como se expuso con anterioridad, fue ajustada a derecho la convocatoria emitida por el *Ayuntamiento*, sin embargo, **se conmina a las autoridades involucradas** para que en las subsecuentes asambleas electivas, se convoque conforme al sistema normativo de la comunidad.

no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que tanto de lo aducido por el actor, como del contenido del acta de asamblea de uno de mayo, se desprende que quien llevó a cabo la elección y firmó la citada acta, fue la mesa de debates que la misma asamblea determinó, lo cual pudiera ser contrario al sistema normativo antes señalado, pues son las autoridades salientes las que han firmado las actas de asamblea anteriores, sin embargo, se estima que dicha situación atendió al caso extraordinario que imperaba en dicha elección, pues no existe elemento alguno del que se desprenda que dicha modificación fuera rechazada por los habitantes de la comunidad, por el contrario, se advierte que el proceso de diálogo y consulta tuvo como finalidad, no sólo lograr superar el caso extraordinario existente, sino también propiciar que la elección se llevara conforme a sus usos y costumbres, además, se estableció que tal determinación sería por “**única ocasión**”.

Lo anterior, toda vez que ello se obtuvo como resultado del ejercicio del derecho que la comunidad tiene, conforme con sus costumbres y tradiciones, de adecuar su sistema normativo a efecto de solucionar sus conflictos, lo cual posibilitó el establecimiento de los mecanismos que hicieron factible la elección y legitimación de sus autoridades.

Bajo esta óptica, a juicio de este Tribunal, y respetando el principio de mínima intervención, en el caso, se encuentran justificados los cambios realizados por la comunidad ante un escenario extraordinario, es decir, buscaron una solución a la problemática relativa a que no se encontraba presente la autoridad saliente para llevar a cabo la elección, pues en principio es la propia comunidad la que en uso de su autodeterminación buscó las rutas para solventar sus problemáticas y garantizar la renovación de sus autoridades.



En ese sentido, el método o forma en que se desarrolla el proceso electivo representa la manifestación de la autonomía de la comunidad, por lo que se considera que es una decisión de la propia comunidad, y debe ser respetado por la ciudadanía a fin de estar en posibilidades de participar en la asamblea electiva¹⁸.

Máxime, que la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena, siendo la maximización del principio de autonomía, por lo que sus determinaciones tienen validez, y que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es por excelencia el órgano al que le corresponde tomar las decisiones trascendentes en una comunidad, al integrarse por ciudadanos que ejercen sus derechos comunitarios.

Ahora bien, con lo que respecta a que las personas que pueden participar en la asamblea electiva de la *Agencia*, son las que aparecen en el padrón electoral que es certificado previamente por la autoridad en funciones o saliente, tampoco le asiste la razón al recurrente.

Lo anterior es así, ya que de las actas de asambleas de pasadas, que obran en autos, no se advierte que se exija un padrón electoral para la elección de sus autoridades, solo refiere expresamente “ciudadanos que están anotados en la lista”, lo cual, es lo ordinario cuando se llevan a cabo los procesos electivos, es decir, que se anoten en la lista de asistencia correspondiente, lo que en el presente caso se cumple, tal y como se estableció en la tabla comparativa.

Aunado a que, es de explorado derecho que, el que afirma está obligado a probar¹⁹, como en el presente caso ocurre, pues

¹⁸ Véase la tesis CLII/2002, de título: “**USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD**”; publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tesis, volumen 2, tomo II, TEPJF, pp. 1864 y 1865.

¹⁹ De conformidad con el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

la carga de la prueba le correspondía al actor²⁰, en acreditar que en las anteriores asambleas el padrón electoral era determinante para poder celebrar a cabo la actual elección de las autoridades de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, Oaxaca.

Por último, en cuanto hace el agravio relativo a que no se le dejó participar en la asamblea general comunitaria de fecha uno de mayo, toda vez que, a su decir, cuando llegó a la asamblea a las diez horas, ya no había persona alguna en dicha reunión general, dicho agravio se estima **infundado**.

Lo anterior es así, pues del acta exhibida por la autoridad responsable se puede advertir que, la asamblea general comunitaria para designar a la autoridad de la *Agencia*, se celebró a las **diez horas en el lugar de costumbre de dicha comunidad**, cumpliendo con lo establecido en el sistema normativo que impera en la comunidad, pues si bien es cierto, el actor refiere que al llegar al lugar ya no se encontraba persona alguna, dicho argumento se desestima, pues como se dijo anteriormente, las personas que comparecieron como terceros interesados afirman que se llevó a cabo en el lugar y hora de costumbre.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que, el actor efectivamente no haya ejercido su derecho de votar y ser votado en la elección que controvierte, sin embargo, dicha situación no es de la entidad suficiente para anular la asamblea general comunitaria que se controvierte, pues se debe ponderar los derechos colectivos de la comunidad sobre el derecho individual del actor, es decir, se debe privilegiar el derecho de votar que

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior, en el cual, se determina que aun cuando sean comunidades indígenas, ese simple hecho, no exime a la parte de cumplir con las cargas probatorias que le corresponden en el proceso, para resolver los juicios ciudadanos tramitados. Véase la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**.



ejerció la comunidad sobre su interés individual.

Por todo lo anterior, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la elección de Agente de policía para el periodo 2022 – 2024 de la *Agencia*, celebrada el pasado uno de mayo, en la que resultó electo el ciudadano Juan Luis Agudo González como Agente de Policía.

6. Resolutivo.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del apartado **dos** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y terceros interesados, en virtud de lo razonado en el apartado **tres** de la presente determinación.

TERCERO. Se declaran **infundados** los agravios vertidos por la parte actora, en términos de lo razonado en el apartado **cinco** del presente fallo.

CUARTO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la asamblea general electiva de fecha uno de mayo de dos mil veintidós, donde resultó electo el ciudadano Juan Luis Agudo González, como Agente de Policía de la Agencia de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la parte actora, terceros interesados, mediante oficio a la autoridad responsable; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto

total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral²¹, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**²², Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

²¹ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

²² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.